



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Septiembre veintiocho de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C. 43.518.332
<b>Ejecutado</b>	OMAIRA PALACIOS PALACIOS C.C. 43.578.737, JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C. 12.021.003
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2023-00300-00
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago

En atención a que la demanda cumple con los requisitos generales del art. 82 del C. G. del P. y los títulos (pagarés) prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 ibídem, concordado con el art. 709 del Código de Comercio, advirtiéndose que al mismo no se le dará el trámite de la garantía real toda vez que el artículo 468 del C.G.P. establece que *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, ...”* y como se observa en el escrito de demanda, la demandante no solo persigue el pago de las obligaciones con el producto de los bienes hipotecados, si no con que pretende perseguir otro tipo de bienes del patrimonio de los demandados.

Durante el tiempo que tomó el estudio de admisibilidad del presente trámite la parte demandante allegó memorial en el cual cede los derechos de la garantía real que respalda las obligaciones contenidas en los pagarés aquí ejecutados, por tanto, el juzgado procede a realizar el respectivo estudio para determinar la viabilidad de la cesión allegada.

Por ser procedente al tenor del artículo 1969 del CC, habría de admitirse la sustitución de la demandante a la sociedad MANUELA LUXURY INMOBILIARIA S.A.S. Nit. 901698671-6, no obstante, la entidad cesionaria no ha constituido poder a representante alguno que vele por sus intereses, o no se ha ratificado sobre si lo que desea es que el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, la represente en la presente causa, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto la cesionaria allegue el respectivo poder para poder actuar en esta causa en calidad de

demandante.

En virtud de ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C. 43.518.332, en contra de JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C. 12.021.003, por la siguiente suma de dinero:

1.1. pagaré numero 1 como capital la suma de \$100.000.000.<sup>00</sup>, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BEATRIZ ELENA GÓMEZ C.C. 43.518.332, en contra OMAIRA PALACIOS PALACIOS C.C. 43.578.737 y JOAQUIN PALACIOS PALACIOS C.C. 12.021.003, por la siguiente suma de dinero:

2.1. pagaré numero 2 como capital la suma de \$50.000.000.<sup>00</sup>, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2.2. pagaré numero 3 como capital la suma de \$100.000.000.<sup>00</sup>, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación

2.3. pagaré numero 4 como capital la suma de \$100.000.000.<sup>00</sup>, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación

2.4. pagaré numero 5 como capital la suma de \$100.000.000.<sup>00</sup>, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

superintendencia financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación

3. NOTIFICAR este auto al extremo demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 ibíd.

Se hace saber al demandante que en la notificación se debe adjuntar la demanda como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto de mandamiento ejecutivo. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.
5. RECONOCER personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P. 155.255 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.
6. ABSTENERE de pronunciamiento alguno frente a la cesión de derechos presentada por la demandante, hasta tanto la cesionaria constituya poder para ser representada en esta causa.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f9a432c2021b0a07249e2c09aba998561adc7ddc8230c20fc4172e2064336**

Documento generado en 28/09/2023 02:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**